REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 2025-00126

Procede el Despacho a dictar fallo dentro de la acción de tutela formulada por JUAN MANUEL PERILLA LÓPEZ contra la FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA, trámite al cual fueron vinculados los concursantes del "*concurso profesoral 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira – FAC 2024-1"*.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JUAN MANUEL PERILLA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.368.607, pretende la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y *acceso a cargos públicos*; solicitando *"ordenar a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Sede Palmira, volver a vincularme en el proceso del Concurso Profesoral 2024 – 1 de la Resolución 231 de 25 de abril de 2024, y en consecuencia recomponer la lista de elegibles establecida en la Resolución 180 de 2025"*[1].

2. Para fundamentar sus pretensiones señaló los siguientes supuestos fácticos[2]:

Que participó en el concurso profesoral 2024-02 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira.

Que una vez superadas las diferentes etapas del concurso, se le asignó un puntaje de 816,67 por su hoja de vida y las pruebas de competencia.

Que el 21 de enero pasado la accionada le notificó la Resolución N°043, a través de la cual se le excluyó de la lista de aspirantes admitidos al considerarse que "*no cumple en su totalidad con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 2° de la Resolución 231 de 25 de abril de 2024 con lo correspondiente al título de posgrado exigido para el perfil TC10"*.

Que el 4 de febrero siguiente presentó recurso contra la anterior determinación precisando que la accionada *"no realizó la verificación de los soportes académicos y de experiencia laboral que acreditan mi experiencia para el perfil TC10 establecido en la Resolución nro. 231 de 2024"*.

---

[1] Páginas 8 y 9 del archivo 002.
[2] Archivo 002 del cuaderno principal.

Que el 21 de febrero fue enterado de la Resolución N°146 donde se resolvió la impugnación confirmándose la exclusión del accionante.

Que *"las Resoluciones Nos. 043 y 146 de 2025, fueron proferidas sin motivación, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, y desconociendo lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 231 de 2024, por medio de la cual se convocó al Concurso Profesoral 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Sede Palmira"*.

Que el 28 de febrero de los corrientes la Facultad de Ciencias Agropecuarias profirió la Resolución N°180 mediante la cual se establece la lista de elegibles del concurso profesoral.

3. La tutela fue admitida mediante auto adiado el 21 de marzo de la presente anualidad[3], vinculándose a todos los concursantes del "*concurso profesoral 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira – FAC 2024-1"* a través de la accionadas, con el fin de conocer sus pronunciamientos acerca de los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Esta decisión fue notificada en debida forma tal como se observa en el archivo 006 del expediente.

La Oficina Jurídica de la Sede Palmira de la Universidad Nacional de Colombia señaló que *"la exclusión del aspirante obedece a que no cumple con la totalidad de requisitos mínimos (…) toda vez que los títulos que aporta el aspirante son: "Magister en Ciencia de las Plantas y Doctor en Ciencias Ambientales", este último convalidado mediante Resolución del Ministerio de Educación N°004825 del 13 de marzo de 2025 (…)"*. En ese sentido, solicitó se deniegue el amparo deprecado[4].

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la acción de tutela se torna procedente para solicitar la nulidad de los actos administrativos emitidos en el interior de un concurso profesoral de mérito y a través de los cuales excluyó al actor de continuar en el trámite.

2. El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, la cual, no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión.

La acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario

---

[3] Archivo 005.
[4] Archivo 007.

preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

En la sentencia SU-067 de 2022[5], la Corte Constitucional explicó que:

> *"la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.* ***Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo****. Esta regla general ha sido igualmente acogida* ***en el ámbito de los concursos de méritos****. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, […] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»".* (Subrayas del Despacho).

No obstante, esa misma corporación ha precisado que los actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos pueden ser controvertidos a través de la acción de tutela siempre y cuando (i) no exista un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) se configura un perjuicio irremediable o (iii) se plantea un problema constitucional que desborde el marco de competencia del juez administrativo[6].

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que, mediante Resolución N°231 del 25 de abril de 2024 la Facultad accionada convocó el concurso profesoral 2024 para proveer cargos, entre los cuales se encuentra el perfil TC10 por el que optó el accionante, exigiéndose los siguientes requisitos[7]:

---

[5] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm
[6] Sentencia SU-067 de 2022.
[7] Páginas 13 a 41 del archivo 007.

PERFIL		TC10
No. CARGOS A CONVOCAR		1
DEDICACION		Tiempo Completo
AREA DE DESEMPEÑO		Entomología con énfasis en sistemática o taxonomía o manejo de colecciones entomológicas
REQUISITOS MIMINOS	**PREGRADO**	Profesional en Agronomía o Ingeniería Agrícola o Ingeniería Ambiental o Ingeniería Forestal o Ingeniería Agropecuaria o Biología
	POSGRADO	Maestría o Doctorado en Entomología o Ciencias Agrarias -línea Protección de Cultivos (énfasis en entomología)
	EXPERIENCIA	Experiencia en docencia universitaria mínima de doscientas cuarenta (240) horas en el área de desempeño, o experiencia profesional o investigativa, mínimas equivalentes a 2 años de tiempo completo en el área de desempeño.

PERFIL			
DC6, TC9, TC10			
Criterios por evaluar		**Puntos por subcriterio**	**Puntaje máximo por criterio**
Títulos de Posgrado			
	1 título	70 puntos	100 puntos
Maestría	2 título	100 puntos	
Doctorado	1 título	100 puntos	
Experiencia Docente en el área de desempeño			
Entre 240 - 500 horas	**Entre 501 - 800 horas**	**Mas de 800 horas**	100 puntos
50 puntos	75 puntos	100 puntos	
Experiencia profesionalo investigativa			
Mínima de 2 años en equivalencia a tiempo completo	**De 2 - 4 años en equivalencia a tiempo completo**	**Mas de 4 años en equivalencia a tiempo completo**	50 puntos
30 puntos	40 puntos	50 puntos	
Aspectos Complementarios			
Producción Académica	Hasta 5 puntos por cada producto registrado y hasta un total 30 puntos en este componente (Sólo se asignará puntuación a los artículos que figuren en SJR o Latindex)	30 puntos	50 puntos
Segunda Lengua	10 puntos por segunda lengua que demuestre proficiencia.	10 puntos	
Dirección de Tesis	2 puntos por cada dirección y hasta 10 puntos en este componente	10 puntos	
		TOTAL	**300 puntos**

El 21 de enero del año en curso se expidió la Resolución N°403[8], mediante la cual se excluyó al señor Manuel Perilla López de listado de aspirantes admitidos al considerar lo siguiente:

[8] Páginas 9 a 12 del archivo 007.

7. Que para el perfil TC10 área de desempeño Entomología con énfasis en sistemática o taxonomía o manejo de colecciones entomológicas, se presentó el señor JUAN MANUEL PERILLA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.368.607, quien tiene el siguiente perfil: Títulos de Posgrado "MAGÍSTER EN CIENCIAS DE LAS PLANTAS y DOCTOR EN FILOSOFÍA".

8. Una vez finalizada la etapa de valoración de hojas de vida y prueba de competencias, se verificó que el perfil del aspirante JUAN MANUEL PERILLA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.368.607 no cumple en su totalidad con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 2 de la Resolución 231 del 25 de abril de 2024 con lo correspondiente al título de posgrado exigido para el perfil TC10.
9. Que la Resolución de Decanatura 231 del 25 de abril de 2024 en su artículo 15 establece:

> ***"ARTÍCULO 15. LISTADO DEFINITIVO DE GANADORES, ELEGIBLES Y CARGOS DESIERTOS**. Bajo el mismo procedimiento descrito en el Artículo 13 de la presente Resolución, si una vez resueltos los recursos es necesario expedir un acto administrativo que modifique la lista de ganadores, elegibles y cargo desierto, los afectados por esta modificación podrán presentar recurso de reposición dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la publicación de dicho acto administrativo.*
>
> *En caso de no interponerse recurso alguno contra la Resolución que establece la lista de ganadores, elegibles y cargo desierto del concurso, se entenderá que dicha decisión queda en firme y que no será necesario expedir una Resolución adicional ratificatoria.*
>
> *La publicación de la Resolución actualizada y definitiva de ganadores, elegibles y cargo desierto, se realizará dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición.*
>
> ***PARÁGRAFO 1**. Cuando en cualquier etapa del concurso o hasta antes del nombramiento en período de prueba se verifique que un aspirante no cumple con los requisitos establecidos para el perfil convocado, o se encuentre en situaciones de inhabilidad para ejercer cargos públicos conforme a la Constitución y la Ley, o en situaciones de inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la normatividad interna de la Universidad Nacional de Colombia, éste será excluido del proceso de selección, lo cual le será comunicado a través de la publicación de resultados en la página Web del Concurso Profesoral. Si la exclusión se produce luego de la publicación de la Resolución de Ganadores, Elegibles y Cargo Desierto y antes de emitirse la Resolución de nombramiento en período de prueba, al aspirante se le notificará la decisión mediante acto administrativo, expedido por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias contra el cual procede el recurso de reposición, que se debe interponer dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a su notificación. Será resuelto de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*
>
> [Subraya fuera de texto]

10. Que identificado que el perfil del aspirante no se ajusta al solicitado en la convocatoria, es necesario y oportuno pronunciarse sobre este aspecto.

Tal como lo afirmó el actor, contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición, siendo desatado por la accionada a través de la resolución N°146 del 21 de febrero de 2025 confirmándose la exclusión por las siguientes razones[9]:

[9] Páginas 12 a 15 del archivo 001.

5. Que una vez revisado el recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Manuel Perilla, se considera pertinente hacer el siguiente análisis:

La exclusión del proceso de selección se encuentra plenamente ajustada a derecho, dado que se fundamenta en la aplicación estricta y objetiva de la Resolución 231 de 2024, norma reguladora del Concurso Profesoral 2024-1.

Conforme lo dispone el artículo 2 de la Resolución 231 de 2024, el perfil TC10 requiere como mínimo que el aspirante posea una Maestría o Doctorado en Entomología o Ciencias Agrarias - línea Protección de Cultivos (énfasis en entomología). Dicho requisito es de estricto cumplimiento y no permite interpretaciones extensivas que desnaturalizan el perfil requerido.

El recurrente, al contar con los títulos de Magíster en Ciencias de las Plantas y Doctor en Filosofía, no satisface la exigencia específica del perfil TC10, el cumplimiento de este requisito es de carácter indispensable para que de esta manera se garantice a cada uno de los aspirantes en igualdad de condiciones, tanto la seguridad jurídica, como el mérito y transparencia, principios que se han observado en las actuaciones y trámites adelantados; en consonancia entre los principios establecidos en la Constitución Política y en el Concurso

Profesoral FCA 2024-1, tal como se ha expresado en el Concepto 159001 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

> *"La función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad."*

En virtud del artículo 15 de la Resolución 231 de 2024, la exclusión de aspirantes que no cumplan con los requisitos establecidos puede efectuarse en cualquier etapa del concurso, garantizando así el respeto a los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Con relación a lo anterior, es pertinente aclarar que el debido proceso es un principio fundamental que rige la actuación administrativa y garantiza la aplicación objetiva de la normativa vigente. Como lo menciona la honorable Corte Constitucional en sentencia T-502/10.

Finalmente, el Ministerio de Educación Nacional emitió el 13 de marzo pasado la resolución 004825 convalidando un título a favor del accionante[10]:

> **ARTÍCULO PRIMERO**. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTOR OF PHILOSOPHY - ENVIRONMENTAL SCIENCES, otorgado el 29 de abril de 2023, por la institución de educación superior WRIGHT STATE UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a JUAN MANUEL PERILLA LOPEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032368607, como DOCTOR EN CIENCIAS AMBIENTALES.
>
> **PARÁGRAFO**. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO**. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

4. Discurrido lo anterior, considera este Juzgado que la acción de tutela planteada por el señor Juan Manuel Perilla López se torna improcedente de cara al principio de subsidiariedad, pues tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 para controvertir los actos administrativos emitidos en el concurso profesoral, específicamente la exclusión del aspirante y la consolidación de la lista de elegibles, incluso

[10] Páginas 4 y 5 del archivo 001.

solicitando las medidas cautelares que estime pertinentes, tal como lo facultan los artículos 229 y siguientes *ejusdem*.

Si bien la acción de tutela por regla general no es viable para atacar la protección de derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este **le resulta desproporcionado** acudir al mecanismo ordinario[11].

Sin embargo, observa el Despacho que no se cumple ninguno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que se torne procedente el amparo, así sea de forma transitoria, atendiendo que (i) el accionante cuenta con otros medios judiciales para satisfacer sus pretensiones; (ii) no se acreditó un perjuicio irremediable con las características de actualidad e inminencia exigidos para ello; (iii) la presunta vulneración del debido proceso y la igualdad constituyen aspectos que pueden ser válidamente propuestos en las instancias judiciales pertinentes con el restablecimiento del derecho a que haya lugar; y (iv) no se trata de un caso en el que el demandante se encuentren ante un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la mera expectativa que le asiste de continuar en el proceso de selección y ser nombrado en los cargos vacantes[12].

> "*En ese contexto, no se advierte una afectación urgente, grave, inminente e impostergable en relación con los derechos fundamentales de las accionantes. Esto impide concluir la presencia de un perjuicio irremediable, por cuanto las demandantes contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron y, de igual manera, las circunstancias planteadas en la acción de tutela no evidencian un riesgo de tal magnitud que amerite la intervención del juez constitucional.*
>
> *En relación con el alegado perjuicio irremediable, las accionantes contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos. Por lo tanto, la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles no configura, por si sola, el perjuicio con las características exigidas por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que los fundamentos de la acción de tutela están dirigidos a que se proteja una expectativa de las accionantes. Al respecto, tal como se estableció en la Sentencia T-747 de 2008, cuando* ***el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela tiene la carga*** *de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela"*[13]*.*

---

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 2022. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-151-22.htm#_ftnref100
[12] Corte Constitucional. Sentencia T-456 de 2022. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-456-22.htm
[13] *Ejusdem*. T-456 de 2022.

5. En conclusión, la acción de tutela presentada por el señor JUAN MANUEL PERILLA LÓPEZ no cumple con el requisito de subsidiariedad, por lo que el amparo será denegado por improcedente respecto de la solicitud de revocar los actos administrativos con los cuales se le excluyó de continuar en el concurso profesoral.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo y *acceso a cargos públicos* invocados por JUAN MANUEL PERILLA LÓPEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZA

JASS

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8381e14e8d60dfd664c2574f1af6312c59c87d198e282a176fa9fb8c4c4052**

Documento generado en 31/03/2025 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica